



Puerto de Cartagena

Autoridad Portuaria de Cartagena

TASAS PORTUARIAS

EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2.010 *

TASAS POR UTILIZACIÓN ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

- A) Por los buques y embarcaciones: Tasa del buque y tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo.
- B) Por los pasajeros y vehículos en régimen de pasaje: Tasa del pasaje.
- C) Por la mercancía: Tasa de la mercancía.
- D) Por el buque de pesca y pesca fresca: Tasa de la pesca fresca.

ARTÍCULO 21. TASA DEL BUQUE.

5. Cuota de la tasa:

I. Atraque o fondeo en zona I o interior de aguas portuarias:

- a) Atraque de costado..... 1,5610 €/100 GTxh
- b) Atraque de punta, abarloado y fondeado..... 1,4173 €/100 GTxh

II. Atraque o fondeo en concesión o autorización en zona I o interior de aguas portuarias:

- a) Atraque o fondeo con espacio de agua en concesión o autorización..... 0,9756 €/100 GTxh
- b) Atraque sin espacio de agua en concesión o autorización..... 1,0783 €/100 GTxh

➤ El tiempo de estancia se computará por periodos de una hora o fracción, con un mínimo de tres horas por escala y un máximo de quince horas cada 24 horas.

III. Atraque y estancia prolongada por buques sin espacio de agua en concesión o autorización:

- a) Buques de tráfico interior de pasajeros y mercancías..... 7,5380 €/100 GT y día
- b) Buques destinados al dragado o al avituallamiento..... 7,5380 €/100 GT y día
- c) Buques en construcción, gran reparación, transformación, y desguace..... 2,5161€/100 GT y día
- d) Buques pesqueros tras la descarga en puerto, por paro biológico y por carencia de licencia y buques en depósito judicial..... 1,2529 €/100 GT y día
- e) Buques inactivos y artefactos flotantes..... 7,5380 €/100 GT y día

(*) Documento no oficial. Las cuantías oficiales de estas tasas se pueden consultar en la Ley 48/2003, la Ley 31/2007, la Ley 51/2007, la Ley 2/2008 y Coeficiente Corrector año 2010 de 0,9871 para la tasa al buque, mercancía y pasaje.

- f) Buques destinados a los servicios de remolque, amarre, practica y a otros servicios portuarios básicos..... 3,7690 €/100 GT y día
 - g) Otros buques cuya estancia sea superior a un mes..... 7,5380 €/100 GT y día
- Cuando la estancia tenga lugar en muelles o instalaciones de atraques en concesión o autorización, la cuota de la tasa será el 75% de la prevista en el cuadro anterior, cuando ocupe espacio de agua que no esté en concesión o autorización, y del 40% cuando el espacio de agua ocupado esté en concesión.

IV. Atraque únicamente en la zona II o exterior de aguas portuarias o en puertos en concesión, la cuota de la tasa será el 30% de la prevista en los apartados anteriores, salvo en a) y b) del apartado III, en los que la cuota permanecerá invariable.

En caso de fondeo en la zona II, la cuota de la tasa será de 1,2529 €/100 GT y día, desde el cuarto día de estancia, salvo que se hayan realizado operaciones comerciales, incluido el avituallamiento, en cuyo caso se devengará a partir del día de inicio de la operación.

- El tiempo de estancia en fondeo en la zona II se computará por separado.

6. En función del número de escalas de los buques que presten un servicio a un determinado tipo de tráfico y sean operados por una misma empresa naviera o por una agrupación de empresas navieras con acuerdos de explotación compartida de sus buques, la cuota de la tasa se multiplicará, previa solicitud del sujeto pasivo por los siguientes coeficientes:

Desde la escala 1 hasta la 12.....	1,00
Desde la escala 13 hasta la 26.....	0,95
Desde la escala 27 hasta la 52.....	0,85
Desde la escala 53 hasta la 104.....	0,75
Desde la escala 105 hasta la 156.....	0,65
Desde la escala 157 hasta la 312.....	0,55
A partir de la escala 313.....	0,45

- Los conceptos se concretarán por Orden Ministerial, y a propuesta de Puertos del Estado.
7. A los buques que entren en puerto únicamente para avituallamiento, la cuota de la tasa será del 75% de establecida en el apartado 5. Para un mismo buque, en un mismo puerto y desde la escala siete en el mismo año natural, la cuota será del 65 % de la prevista en dicho apartado.
8. Por el acceso directo de los buques a dique seco, grada o varadero situado en la zona I, la cuota de la tasa será de 5,0025 €/100 GT, con un mínimo de 100 GT y única vez. Si es en la zona II, la cuota será del 30% de la anterior.
9. Para la determinación de esta tasa será de aplicación el Reglamento (CE) 2978/94 del Consejo sobre tanques de lastre en los petroleros equipados con tanques de lastre separado y Reglamento (CE) nº.417/2002 que deroga al anterior.

BONIFICACIONES AL BUQUE (Art. 27)

1. Para potenciar y consolidar el papel de España como plataforma crucerista y logística a nivel internacional. Con el objeto de adecuar los puertos españoles a las condiciones de competencia internacional de los tráficos marítimos, se aplicarán las siguientes bonificaciones:
 - a) A la cuota de la tasa del buque:
 - a.1) A los buques de crucero turístico con escala anterior o posterior en puerto de la Unión Europea: 20%
 - a.2) A los buques de crucero turístico con escala anterior y posterior en puerto de la Unión Europea: 30%
 - a.3) A los buques de crucero turístico cuando realicen escala en puerto base: 20%
 - a.4) A los buques pertenecientes a una misma compañía de cruceros cuando en conjunto realicen en un puerto al menos 12 escalas como puerto base: 30%
 - Las bonificaciones a.1) y a.2) son incompatibles entre sí.
 - Las bonificaciones a.3) y a.4) son incompatibles entre sí.
2. Para potenciar la intermodalidad. Con el objeto de fomentar la integración de los puertos en las cadenas logísticas nacionales e internacionales y potenciar el cabotaje comunitario, se aplicarán las siguientes bonificaciones:
 - a) A la cuota de la tasa del buque:
 - a.1) A los buques que presten un servicio regular entre puertos de la Unión Europea: 20%
 - a.2) A los buques tipo ro-ro que presten un servicio regular entre puertos de la Unión Europea: 50%. Esta bonificación es incompatible con la definida en la letra anterior.
4. Por razón de las circunstancias de alejamiento y de insularidad, se aplicarán las siguientes bonificaciones:
 - a) A la cuota de la tasa del buque:
 - a.1) A los buques de pasajeros en régimen de transporte y a los buques de mercancías, que presten un servicio entre puertos de las Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta o Melilla y los de la Unión Europea: 50%
 - En los puertos peninsulares sólo será de aplicación esta bonificación cuando más de la mitad de las toneladas de mercancía sea embarcada y desembarcada en puertos insulares, Ceuta o Melilla.
5. Para incentivar mejores prácticas medioambientales, se aplicarán las siguientes bonificaciones a la tasa del buque:
 - 1.^a A los buques que acrediten el cumplimiento de unas determinadas condiciones de respeto al medio ambiente, mejorando las exigidas por las normas y convenios internacionales: 3%
 - 2.^a A los buques que acrediten haber entregado desechos líquidos del anejo I de MARPOL 73/78, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta ley: 20,00€/ton entregada con un importe máximo del 10% del importe de la cantidad resultante una vez aplicadas todas las restantes bonificaciones.

- Por orden ministerial, y a propuesta de Puertos del Estado, se determinarán las condiciones anteriores y criterios necesarios para la aplicación de estas bonificaciones.
6. Para incrementar la calidad en la prestación de los servicios: se aplicará una bonificación del 3% a la tasa del buque, cuando la compañía naviera a la que pertenece el buque tenga en vigor una certificación de servicios conforme a la Norma UNE-EN 45011, o similar.
- El Ministro de Fomento, y a propuesta de Puertos del Estado, aprobará los manuales de servicio sobre los compromisos de calidad de los servicios, los sistemas de control y verificación de su cumplimiento.
7. La aplicación a una tasa de más de una bonificación se realizará de forma sucesiva y multiplicativa.

ARTÍCULO 23. TASA DEL PASAJE.

5. Cuota de la tasa aplicable a cada pasajero y vehículo en régimen de pasaje:

- a) En atraques y estaciones marítimas no concesionadas o autorizadas:

Concepto	Euros/ unidad
Pasajero en régimen de transporte, en embarque o desembarque.....	3,5226
Pasajero de crucero turístico, en embarque o desembarque.....	4,1490
Motocicletas y vehículos de dos ruedas.....	4,3955
Automóviles de turismo y vehículos similares.....	10,0541
Autocares y vehículos de transporte colectivo.....	54,0499

- Al pasajero de crucero turístico en tránsito la cuota de la tasa será de 2,5161 €/pasajero y día. En el puerto de embarque o desembarque los pasajeros abonarán la cuota señalada en el cuadro anterior y, en los días posteriores al de embarque o anteriores al de desembarque, la cuota de pasajero en tránsito.
- Cuando la navegación se produzca exclusivamente en las aguas del puerto y a las embarcaciones en viaje turístico local, en cada embarque y desembarque la cuota de la tasa será:

Concepto	Euros/unidad
Pasajero.....	0,0719
Motocicleta.....	1,2529
Automóvil.....	3,1425

- En este supuesto, la tasa podrá exigirse en régimen de estimación simplificada. La cuota tributaria se establecerá teniendo en cuenta los datos estadísticos de tráfico de los dos últimos años, y aplicando una bonificación del 30% del importe de la cuota tributaria.
- b) En atraques y estaciones marítimas otorgadas conjuntamente en concesión o autorización, la cuota de la tasa será el 50% de la señalada en el párrafo a).
- Cuando sólo se otorgue en concesión o autorización la estación marítima, la cuota de la tasa será el 75% de la señalada en el párrafo a).

6. A efectos de esta ley, se entiende por estación marítima de pasajeros aquella instalación destinada a facilitar el acceso de los pasajeros y sus equipajes y de vehículos en régimen de pasaje, desde tierra a los buques y desde éstos a tierra.

BONIFICACIONES AL PASAJE (Art. 27)

2. Para potenciar la intermodalidad. Con el objeto de fomentar la integración de los puertos en las cadenas logísticas nacionales e internacionales y potenciar el cabotaje comunitario, se aplicarán las siguientes bonificaciones:
 - b) A la cuota de la tasa del pasaje: a los pasajeros en régimen de transporte y a los vehículos en régimen de pasaje transportados en buques que presten un servicio regular entre puertos de la Unión Europea: 20%
4. Por razón de las circunstancias de alejamiento y de insularidad, se aplicarán las siguientes bonificaciones:
 - b) A la cuota de la tasa del pasaje:
 - b.1) A los pasajeros en régimen de transporte y a los vehículos en régimen de pasaje entre un puerto de las Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta o Melilla y uno de la Unión Europea: 60%
7. La aplicación a una tasa de más de una bonificación se realizará de forma sucesiva y multiplicativa.

ARTÍCULO 24. TASA DE LA MERCANCÍA.

5. Cuota de la tasa:

I. En terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías no concesionadas ni autorizadas:

- A) A las mercancías y sus elementos de transporte, según el tipo de operación que se desarrolle:
 - a) Cuando se embarquen o desembarquen se aplicará la cuota que resulte de alguno de los siguientes regímenes:
 - a.1) Régimen por grupos de mercancías: la cuota de la tasa será el resultado de sumar las cantidades que resulten de los siguientes conceptos:
 - 1.º A las mercancías se les aplicará la cantidad correspondiente en función del grupo al que pertenezcan conforme a lo establecido en la ley:

Concepto	Euros/ unidad
Primero.....	0,4930
Segundo.....	0,8524
Tercero.....	1,3453
Cuarto.....	2,2594
Quinto.....	3,1631

2.º A los envases, embalajes, contenedores, cisternas u otros recipientes que se utilicen para el transporte de mercancías:

Elemento de transporte tipo	Euros/ unidad
Contenedor <=20' (incluida plataforma de transporte), camión con caja ≤ 6 m o plataforma ≤ 6 m.....	3,1425
Contenedor > 20' (incluida plataforma de transporte), semirremolque, camión con caja ≤ 12 m o plataforma ≤ 12 m....	6,2851
Cabezas tractoras.....	1,8896
Camión con remolque.....	9,4277
Otros elementos.....	1,5528 €/t

➤ Cuando el elemento de transporte vacío tenga la condición de mercancía será de aplicación la cuantía del grupo correspondiente, no siendo aplicable el régimen simplificado.

a.2) Régimen de estimación simplificada: para las mercancías transportadas en los elementos de transporte que se relacionan a continuación, la cuota tributaria será el resultado de aplicar a cada unidad de carga (uc) las siguientes cantidades:

Unidad de carga tipo	Euros/ uc
Contenedor <=20' (incluida plataforma de transporte), y camión con caja ≤ 6 m.....	34,8146
Contenedor > 20' (incluida plataforma de transporte), semirremolque, y camión con caja ≤ 12 m.....	56,9460
Camión con remolque.....	91,7605

➤ A los elementos de transporte que vayan vacíos se les aplicará la cuota prevista en el apartado a.1).

➤ Este régimen se aplicará a solicitud del sujeto pasivo a la totalidad de su carga unitaria en un mismo buque.

b) Cuando efectúen tránsito marítimo, la cuota de la tasa se calculará con arreglo a lo establecido en el párrafo a). Esta tasa, incluyendo la ocupación de la zona de tránsito a que se refiere la letra B), se liquidará al sujeto pasivo que haya declarado la mercancía en la descarga.

c) Cuando se transborden se le aplicará la siguiente cuota:

c.1) Entre buques que se encuentren atracados, el 50% de la prevista en el apartado a).

c.2) Entre buque abarloado a otro atracado o abarloado, el 30% de la prevista en el párrafo a).

d) Cuando efectúen tráfico interior marítimo dentro de la zona de servicio, y avituallamiento, la cuota tributaria será la prevista en el párrafo a), pero sólo se liquidará una de las operaciones realizadas.

e) Cuando efectúen tránsito terrestre con ruptura de carga se le aplicará el 75% de la cuota prevista en el párrafo a).

B) Ocupación de la zona de tránsito.

- Cuando se autorice por período superior a 4 h para mercancías sobre medio rodante, o superior al mismo día de embarque o desembarque y su inmediato anterior o posterior en otro caso, la cuota de la tasa será el resultado de sumar a la cuantía del apartado A) la cuantía de 0,1027 €/m² y día de estancia o fracción. A esta última cantidad se le aplicarán los siguientes coeficientes de progresividad, en función de la duración de la ocupación:

Hasta el día 7º.....	1
Desde el día 8º al 30º.....	5
Desde el día 31º al 60º.....	10
Desde el día 61º.....	20

- Como superficie ocupada se computará la superficie rectangular envolvente de la mercancía depositada.
- En el supuesto de que excepcionalmente se autorice la ocupación de la zona de maniobra por las mercancías, serán de aplicación las cuantías previstas en este apartado.
- La delimitación de las zonas de tránsito y de maniobra será aprobada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria.

II. En terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías en concesión o autorización:

- a) Con el atraque en concesión o autorización, a las mercancías se les aplicará la siguiente cuota, en función de la operación que se desarrolle:
- 1.^a Cuando embarquen o desembarquen: 50% de la establecida en el apartado I.A.a).
 - 2.^a Cuando efectúen tránsito marítimo: 25% de la establecida en el apartado I.A.b).
 - 3.^a Cuando se transborden: 20% de la prevista en el apartado I.A.c.1).
 - 4.^a Cuando efectúen tráfico interior marítimo y las operaciones se realicen en instalaciones en concesión o autorización, así como de avituallamiento: 50% de la establecida en el apartado I.A.d). Si sólo una está concesionada o autorizada, se aplicará la misma cuota prevista en el párrafo d).
 - 5.^a Cuando efectúen tránsito terrestre: 65% de la prevista en el apartado I.A.e).
- b) Sin atraque otorgado en concesión o autorización, a las mercancías se les aplicará la siguiente cuota, en función de la operación que se desarrolle:
- 1.^a Cuando se embarquen, desembarquen, efectúen tránsito marítimo o tráfico interior marítimo: 90% de la cuota establecida en a), b) y d) del apartado I.A). No obstante, cuando efectúen tráfico interior marítimo y sólo una instalación de manipulación está concesionada o autorizada, se aplicará la misma cuota prevista en el apartado I.A.d).
 - 2.^a Cuando se transborden: la establecida en el apartado I.A.c).
 - 3.^a Cuando efectúen tránsito terrestre: 65% de la establecida en el apartado I.A.e).
- En el caso de tránsito marítimo y transbordo esta tasa se liquidará al sujeto pasivo que haya declarado la mercancía en la descarga.

6. A los efectos de esta ley, se entiende por terminal de manipulación de mercancías aquella instalación destinada a realizar la transferencia de mercancías entre los modos marítimo y terrestre, o en el modo marítimo, que puede incluir superficies anejas para depositar mercancías y elementos de transporte y en las que se desarrollan operaciones necesarias para la transferencia entre modos o para tránsito marítimo.
7. La Autoridad Portuaria podrá imponer las siguientes multas coercitivas, que no tendrán carácter tributario:
 - a) Por incumplir la obligación de presentar en plazo la declaración o manifiesto de carga de un 5, 10, 15 o 25% de la cuota de la tasa, según se presente la declaración dentro de los 3, 6, 12 ó más de 12 días siguientes al término del plazo voluntario de presentación.
 - b) Por incumplir la obligación de remover la carga, 20% de la cuota de la tasa correspondiente a la ocupación de la zona de tránsito por cada 24 horas o fracción de retraso.

BONIFICACIONES A LA MERCANCÍA (Art. 27)

1. Para potenciar y consolidar el papel de España como plataforma crucerista y logística a nivel internacional. Con el objeto de adecuar los puertos españoles a las condiciones de competencia internacional de los tráficos marítimos, se aplicarán las siguientes bonificaciones:
 - b) A la cuota de la tasa de la mercancía:
 - b.1) A las mercancías en tránsito marítimo internacional: hasta el 70%
 - b.2) A las mercancías que se embarquen con origen en otro país de la Unión Europea, así como a las que desembarquen con destino a otro país de la Unión Europea, y sean transportadas en el buque en elementos no rodantes: hasta el 40%
 - Por orden ministerial y a propuesta de Puertos del Estado, se concretarán las condiciones y escalas necesarias para la aplicación de estas bonificaciones.
2. Para potenciar la intermodalidad. Con el objeto de fomentar la integración de los puertos en las cadenas logísticas nacionales e internacionales y potenciar el cabotaje comunitario, se aplicarán las siguientes bonificaciones:
 - c) A la cuota de la tasa de la mercancía:
 - c.1) A las mercancías con origen en la Unión Europea que se embarquen o desembarquen: 10%
 - c.2) A las mercancías con origen y destino en la Unión Europea, que se embarquen o desembarquen, transportadas en buques que presten un servicio regular entre puertos de la Unión Europea: 20%
 - c.3) A las mercancías con origen y destino en la Unión Europea, que se embarquen o desembarquen, transportadas en elementos de transporte rodante en buques tipo ro-ro que presten un servicio regular entre puertos de la Unión Europea: 40%
 - c.4) A las mercancías, que se embarquen o desembarquen, que entren o salgan de la zona de servicio del puerto por transporte ferroviario: 20%
 - Las bonificaciones c.1, c.2 y c.3 son incompatibles entre sí.

4. Por razón de las circunstancias de alejamiento y de insularidad:
- c) A la cuota de la tasa de la mercancía se aplicará una de las siguientes bonificaciones, sin perjuicio de la exención prevista para el tránsito marítimo interinsular:
 - c.1) A las mercancías transportadas en buques que presten un servicio entre puertos de las Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta o Melilla y los de la Unión Europea: 40%
 - c.3) A los envases, embalajes, contenedores, cisternas u otros recipientes o elementos que tengan o no el carácter de perdidos o efímeros y que se utilicen para contener las mercancías en su transporte, así como a los camiones, remolques y semirremolque que embarquen vacíos en puertos de las Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta o Melilla con destino a puertos de la Unión Europea: 70%
 - Las bonificaciones por razón de alejamiento e insularidad son incompatibles con las bonificaciones previstas en el apartado 2.
7. La aplicación a una tasa de más de una bonificación se realizará de forma sucesiva y multiplicativa.

TASAS POR SERVICIOS

ARTÍCULO 30. TASA POR SERVICIO DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA.

5. Cuota de la tasa:

Tipo de buque	Cuota
a) Buques mercantes y pesqueros congeladores.....	0,8489 €/100 GT y año natural, 3 primeras escalas
b) Buques de pesca de altura.....	0,2653 €/GT y año natural
c) Buques de pesca de bajura.....	13,0528 €/buque y año natural
d) Embarcaciones de recreo ≥ 7 m.....	4,2448 €/m ² (eslora máx. x manga máx.) y año natural
e) Embarcaciones de recreo < 7 m.....	10,6121 €/m ² (eslora máxima x manga máxima)

6. El pago de la tasa será exigible:
- a) A los buques incluidos en a) del apartado anterior, en las tres primeras escalas en el año natural en cada puerto en el que entren.
 - b) A los buques incluidos en b), c) y d) del apartado anterior, una vez al año, debiendo abonarse la cuantía de la tasa en la Autoridad Portuaria que tenga asignada la zona geográfica en la que se encuentre ubicado su puerto base.
 - En el caso de embarcaciones sin puerto base en el litoral español, abonarán en el primer puerto que escalen en el año natural el 20% de la cuota de la tasa, con validez para un período de 10 días, hasta un máximo del 100% de la misma en el año natural.
 - c) A las embarcaciones incluidas en e) del apartado anterior, una única vez en el momento de su matriculación, debiendo abonarse en la Autoridad Portuaria que tenga asignada la zona geográfica el órgano competente para la matriculación.

7. El órgano competente para la matriculación de las embarcaciones, despacho de rol de navegación o dotación y para la emisión de los certificados de inspección de las mismas, exigirá como requisito los justificantes de haber abonado la tasa por servicio de señalización marítima.

Las comunidades autónomas, organismos portuarios dependientes a éstas y los concesionarios o titulares de autorizaciones de puertos, dársenas e instalaciones portuarias deberán facilitar a la Autoridad Portuaria correspondiente la debida información y suministrar los datos precisos para la liquidación de esta tasa.

8. Las Autoridades Portuarias podrán suscribir convenios con las comunidades autónomas y organismos portuarios dependientes o vinculados a éstas para el cobro de esta tasa.
9. La tasa podrá exigirse en régimen de estimación simplificada en los puertos, dársenas e instalaciones náutico-deportivas en concesión o autorización. La cuota tributaria se establecerá teniendo en cuenta los datos estadísticos de tráfico de los dos últimos años, y aplicando una bonificación del 20% en el importe de la cuota tributaria.